

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario una adición y aclaración al Auto Interlocutorio No. 156 del 26.01.2024; además, el apoderado de la parte pasiva aporta escrito de renuncia de poder. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 791

Verbal de Resolución de Compraventa de Menor Cuantía

Dte: MAZKO S.A.S.

Ddo: DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS

Radicación 760014003031202200832-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el **Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, C.C. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro de un proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía, Contra DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.747, donde solicita se adicione al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 156 del 26 de enero de 2024, el testimonio del señor HUMBERTO CAJIAO OCHOA, quien fuere solicitado con la presentación de la demanda. Aunado a esto, requiere aclarar la comparecencia de las partes a la audiencia programada de forma virtual.

Ahora bien, el Art. 212 del C.G.P., itera que *“el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*. Aunado a esto, el numeral tercero literal “b” del Art. 373 de nuestro orden civil, reitera que el juez *“recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás”*. Previendo lo atendido por el Art. 287 ibid., esta instancia adicionará al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 156 del 26 de enero de 2024, el testimonio del señor HUMBERTO CAJIAO OCHOA, en calidad de asesor comercial de la entidad MAZKO S.A.S., advirtiéndosele su comparecencia a la audiencia programada para el día 18 de abril de la presente anualidad para que dé testimonio sobre los hechos relacionados en la demanda.

Seguidamente, al punto ateniende de aclaración de la forma de realización de la audiencia programada mediante Auto arriba mencionado, afirma el Art. 285 del Código General del Proceso, que *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. Por tanto, este estrado judicial, aclarará que la realización de la Audiencia dispuesta en el Art. 372 del C.G.P., dentro del presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía será de forma **VIRTUAL** a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Finalmente, de la revisión del expediente se observa que el día 1° de abril de esta calenda, el **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA C.C. 14.637.184 y T.P. No. 265.079 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva aporta escrito de renuncia de poder a él conferido. De conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

En atención a las observaciones propuestas por la parte demandada, ha de tenerse en cuenta, que si bien el Art. 54 del C.G.P., señala que las personas que pueden disponer de sus derechos, tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con lo estipulado en el Art. 73 ibidem, “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*”. Es decir, el derecho de postulación para cierto tipo de procesos o procedimientos, está restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos trámites si actúan por sí mismas.

En razón a ellos, en asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados; como en aquellos asuntos de menor cuantía ha de entenderse que, tanto por activa como por pasiva, debe de existir derecho de postulación procesal, para poder actuar en cada una de las etapas de los respectivos procesos.

Para el caso de marras, el presente asunto es de menor cuantía, por tanto, se conminará a la parte demandada señora DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS C.C. 1.107.081.747, para que informe de manera expedita, el nombre del profesional en Derecho que seguirá dicha gestión dentro del presente proceso, remitiendo por el medio más expedito.

Colofón de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 156 del 26 de enero de 2024, el testimonio del señor **HUMBERTO CAJIAO OCHOA**, en calidad de asesor comercial de la entidad MAZKO S.A.S., conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: ACLARAR que la Audiencia dispuesta en el Art. 372 del C.G.P., dentro del presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía será de forma **VIRTUAL** a través de aplicativo **LIFESIZE**.

TERCERO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA C.C. 14.637.184 y T.P. No. 265.079 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada señora DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS C.C. 1.107.081.747, para que informe de manera expedita, el nombre del profesional en Derecho que lo representará dentro del presente proceso de menor cuantía en concordancia con el Art. 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario E

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fe1b739c762fd6a8cc43562021681f04e683e7f75937842ab396b605eff8e**

Documento generado en 08/04/2024 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 08 de Abril de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago De Cali, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 809

Matrimonio Civil

Radicación: 760014003031202400218-00

Revisada la solicitud de matrimonio presentada por los señores **DANIEL ALEJANDRO PINO BENÍTEZ y JUANITA BUELVAS BERMÚDEZ**, se hace necesario requerirlos para que aporten el registro civil de nacimiento de su menor hija, para ingresarla en el acta de matrimonio como hija legítima.

Se fijará como fecha para la celebración del matrimonio el día 19 de abril de 2024 hora 10:00 A.M. Por lo antepuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir a los señores **DANIEL ALEJANDRO PINO BENÍTEZ**, y **JUANITA BUELVAS BERMÚDEZ**, para que remitan a este Despacho judicial el registro civil de nacimiento de su menor hija, para ingresarla en el acta de matrimonio como hija legítima.

Segundo: señalar la hora de las 10:00 de la mañana del día Viernes Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024), para la práctica de la anterior Solicitud de Matrimonio

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913f192ddc8801b3b8bfcac2dcf7973700abc71f4823be077aca6a5e0f2a6cc**

Documento generado en 08/04/2024 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 810

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

DDO. JOANNA ANDREA AMEZQUITA NARVAEZ

Rad.: 760014003031202400084-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **JOANNA ANDREA AMEZQUITA NARVAEZ C.C.31.308.841**, quien fue notificada al correo electrónico electrónico andrea642@hotmail.com fecha de envío 24-03-15 hora 15:16:02 a través de MENSAJERIA **AM MENSAJES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.493 del 27 de Febrero de 2.024 y notificado por estado # 035 del 28 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI NIT.890.303.208-5, representada legalmente por **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ C.C. 66.783.599**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra la demandada **JOANNA ANDREA AMEZQUITA NARVAEZ C.C.31.308.841**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.493 del 27 de Febrero de 2.024 y notificado por estado # 035 del 28 de Febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **JOANNA ANDREA AMEZQUITA NARVAEZ C.C.31.308.841**, fue notificada al correo electrónico andrea642@hotmail.com fecha de envío 24-03-15 hora 15:16:02 a través de MENSAJERIA **AM MENSAJES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.493 del 27 de Febrero de 2.024 y notificado por estado # 035 del 28 de Febrero de 2024, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **JOANNA ANDREA AMEZQUITA NARVAEZ C.C.31.308.841**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 493 del 27 de Febrero de 2.024 y notificado por estado # 035 del 28 de Febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$532.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 Abril 2024

**MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (e)**

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be7092370499ed4a6d4b7fe0efb26a291c6a293f5bde0a2985619b1d5ad1857**

Documento generado en 08/04/2024 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>